



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.,

Doctora
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 09-17-2020 9:33:41 AM

Al contestar cite este No. 2020-EE-188743 FOL:8 ANEX:0

Origen: Asesores del despacho

Destino: Congreso de la República de Colombia / DIANA MARCELA MORALES

Resumen: Concepto a Proyecto de Ley No. 58 de 2020 Cámara

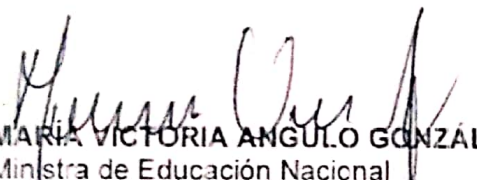
Referencia: Concepto proyecto de ley No. 58 de 2020 Cámara.

Respetada doctora Diana, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 58 de 2020 Cámara ***"Por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos y se dictan otras disposiciones"***

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores: H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Carlos Adolfo Arcila Espinosa, H.R. Jhon Arley Murillo Benitez, H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. Fabio Fernando Arroyave Rivas, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. José Daniel López Jimenez, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera.
Ponente: H.R. Adriana Gómez Millán, H.R. Milton Hugo Angulo Viveros.

Aprobó: Luis Fernando Pérez - Viceministro de Educación Superior
Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Claudia Álvarez - Asesora Despacho VEPBM
Eivana Trujillo Ramírez - Asesora Despacho Ministra

Concepto a proyecto de ley No. 58 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos y se dictan otras disposiciones”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto establecer lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos, con el fin de hacerlo más ágil, simple y eficiente. Dentro de las medidas a adoptar se encuentra la vinculación del proceso de convalidación con la herramienta de “*Carpeta Ciudadana Digital*”, la atribución de funciones de convalidación al Ministerio de Salud y Protección Social, la disminución de los términos con los que cuenta el Ministerio de Educación Nacional para convalidar los correspondientes títulos, entre otras medidas relacionadas con los requisitos para la convalidación de los títulos de posgrados, así como el acceso a la información, la asignación de recursos, entre otras.

Motivación

Los autores justifican la iniciativa en lo que consideran “... *bajos niveles de efectividad, eficiencia, y transparencia en el trámite de convalidación de títulos a cargo del Ministerio de Educación Nacional que afecta los derechos de los ciudadanos*”. Lo anterior dado que argumentan que desde el 2012 a la fecha, el 43% del total de solicitudes de convalidación se han resuelto de manera extemporánea por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Como antecedentes del proyecto exponen la normativa aplicable a la materia, dentro de la cual se encuentra la Ley 30 de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”, la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, el Decreto 5012 de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias.*” y la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019 “*Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017*”.

Adicionalmente, en la exposición de motivos se incluye un análisis de la información aportada previamente por el Ministerio de Educación Nacional, relacionada con las diferencias entre el antiguo proceso de convalidación, frente al adoptado mediante la Resolución 10687 de 2019, respecto de los tiempos de respuesta del Ministerio de Educación Nacional en los procesos de convalidación, la cantidad de solicitudes recibidas, el personal con el que cuenta este Ministerio para desarrollar dichos procesos y el recaudo de recursos realizados en el marco del mismo, entre otros aspectos.

Del análisis de estos antecedentes de la iniciativa se evidencia que medidas como la asignación de nuevas funciones al Ministerio de Salud y la Protección Social y al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, no fueron justificadas, dado que no se encuentran argumentos específicos que respalden las propuestas presentadas en términos de idoneidad y necesidad de la mismas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

a. De la naturaleza jurídica del proceso de convalidación.



La Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997 definió que la exigencia de títulos de idoneidad no es una facultad sino una obligación del Estado, refiriéndose en concreto a los títulos expedidos en el exterior, por lo que la exigencia de convalidación es un requisito necesario e imprescindible; sobre el particular manifestó que:

“... la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares, aun para las profesiones distintas del derecho y las ciencias de la salud.

Así las cosas, debe precisarse que, por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar “por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior” (artículo 3o.).

Esto quiere decir que en el territorio nacional, únicamente el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado cumplan con sus propósitos de formación, es decir, el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias, la investigación y la formación de investigadores.

Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.

La convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero que asegura la idoneidad académica de quienes los obtuvieron.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1324 de 2009 *“Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES”* y en vigencia del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país”* y el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, este Ministerio estableció un reglamento específico consagrando el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros y fijó los plazos para la toma de decisiones, adoptado actualmente mediante la Resolución No. 10687 de 2019 *«Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017»*.

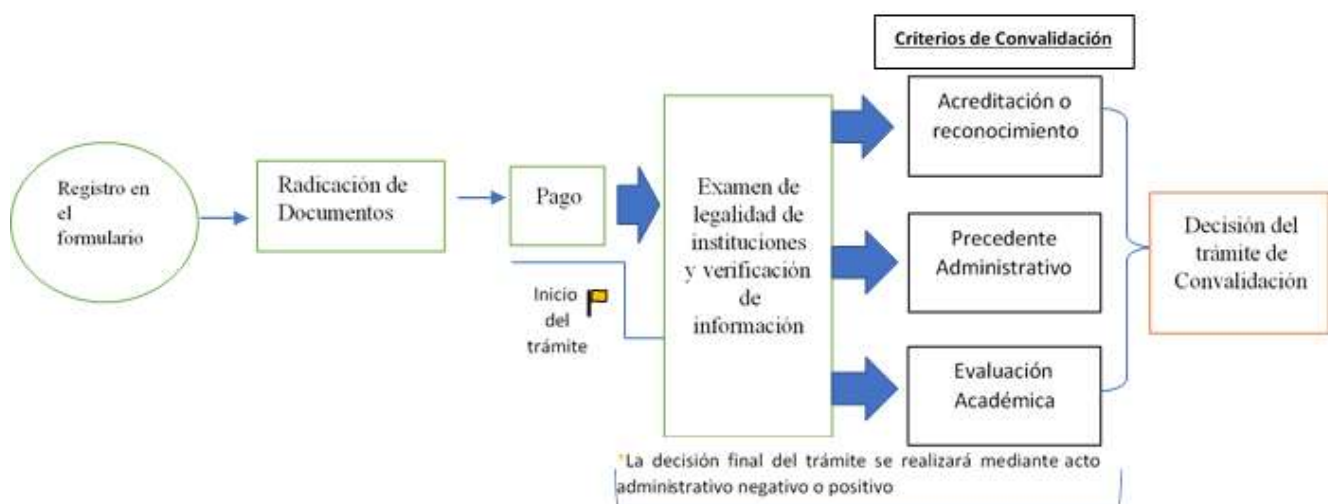
En este marco, se regula el proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello¹, definiendo los trámites y procedimientos respectivos y estableciendo tanto los requisitos generales, como los criterios específicos para profesiones como el derecho, educación, contaduría y áreas de la salud, diseñados en procura de garantizar que la calidad profesional de las personas que pretenden convalidar sus títulos académicos sea la más apropiada e idónea.

Para el proceso de convalidación de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, el solicitante debe contar, en formato digital, con la documentación requerida en la Resolución 10687 de 2019, según sea el caso, para posteriormente descargar y diligenciar el formato de productos de posgrado (para los programas de maestría, doctorado y post doctorado). Una vez se cuenta con la documentación solicitada, se ingresa al link www.mineduacion.gov.co/convalidaciones, para iniciar el trámite previo registro en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior - CONVALIDA, accediendo con las credenciales de ingreso al sistema. De manera subsiguiente, se debe diligenciar el formulario de solicitud y el cargue de documentos requeridos que se encuentran enunciados en los artículos 3, 4, 5, 21 y 23 de la Resolución señalada.

Una vez el solicitante diligencia de forma completa y exitosa el formulario de registro y cargue a la plataforma los documentos señalados en la Resolución 10687 de 2019, el sistema habilitará el botón de pago, el cual cuenta con diferentes modalidades tales como PSE, Tarjeta de Crédito o Cupón. El trámite de convalidación inicia al día siguiente hábil del reporte de éste en la plataforma.

Una vez iniciado el trámite, el Ministerio de Educación Nacional realiza un examen de legalidad de la solicitud en los términos del artículo 10 de la Resolución enunciada, clasificando la solicitud en alguno de los tres criterios de convalidación descritos en el artículo 13 y siguientes de la Resolución que regula el trámite de convalidaciones, para que se realice su respectivo estudio. El Ministerio de Educación Nacional resolverá la solicitud mediante acto administrativo, el cual deberá ser notificado al solicitante. A continuación, se detalla el proceso:

Diagrama 1. Proceso de Convalidación



Fuente: MEN-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

¹ Artículo 1 Resolución 10687 de 2019.

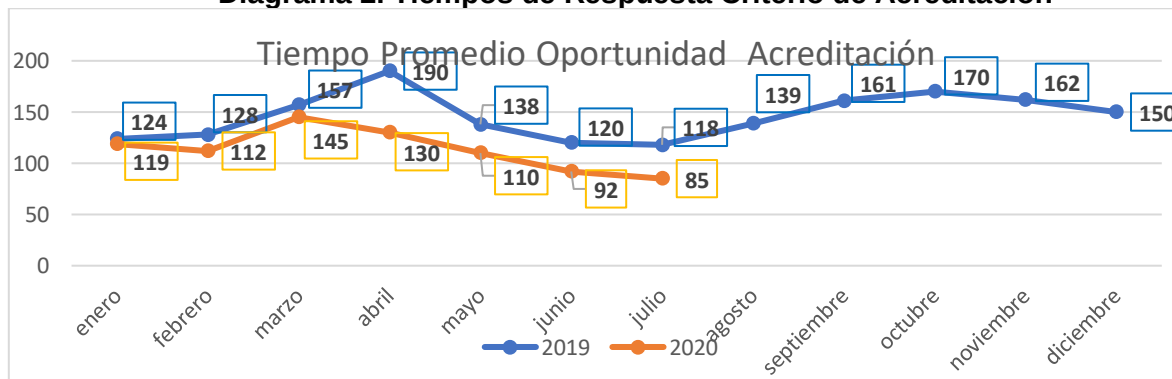


El proceso de convalidación implica la realización de una revisión integral de legalidad y académica de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan esta etapa corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional:

- Con la *revisión de legalidad* se evalúan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; v) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, vii) cualquier otra que el Ministerio determine relevante.
- Durante la *revisión académica de títulos* se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior a nivel de educación superior por el solicitante con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado en salud), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique, para las titulaciones del área de la salud.

Dentro de las acciones adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional para la optimización del trámite de convalidaciones, se encuentran la implementación de una nueva plataforma electrónica (CONVALIDA), la cual hace el procedimiento más amigable tanto al usuario externo como al usuario interno y el desarrollo de un plan de descongestión de los procesos de convalidación acumulados, adelantado en conjunto con una firma externa, que en lo corrido del 2020 ha apoyado en la gestión de 6.023 solicitudes de concepto de viabilidad bajo la normativa anterior (Resolución 20797 de 2017) y 2.822 solicitudes de convalidación que fueron iniciadas bajo la actual Resolución que regula el proceso de convalidación. Estas acciones han tenido como resultado el mejoramiento en los tiempos reales de respuesta respecto a cada uno de los criterios:

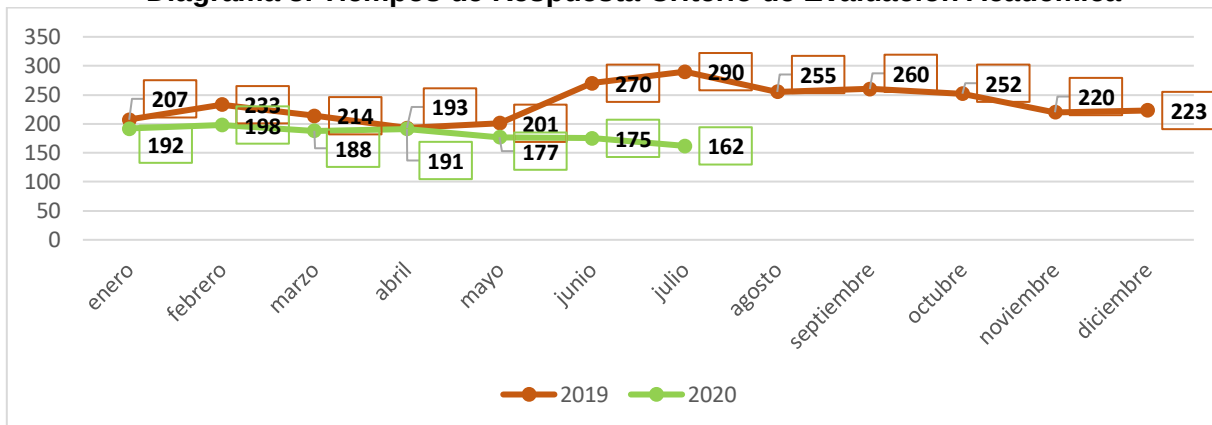
Diagrama 2. Tiempos de Respuesta Criterio de Acreditación



Fuente: MEN-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior



Diagrama 3. Tiempos de Respuesta Criterio de Evaluación Académica



Fuente: MEN-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

b. De las medidas planteadas en la iniciativa.

El Ministerio de Educación Nacional encuentra que los contenidos establecidos en el proyecto de ley son de su competencia en tanto pretenden regular una temática que corresponde a su ámbito funcional. Por lo anterior, esta Cartera formula las siguientes observaciones al articulado.

1. Frente al artículo 1º.

El artículo primero define el objeto de la iniciativa e identifica los sujetos obligados en el marco de la misma. La disposición establece que:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos, con el fin de hacerlo más ágil, simple y eficiente.

Los sujetos obligados en el marco de la presente ley serán el Ministerio de Educación Nacional y las entidades vinculadas o adscritas a este ministerio, y aquellas relacionadas con la convalidación de títulos”.

El artículo propuesto no tiene en cuenta lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, que en su artículo 2º, numeral 17 dispone como una de las funciones del Ministerio de Educación Nacional “Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras”, en concordancia con el artículo 29, numeral 1º de la misma norma, que señala como que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de este Ministerio, es la encargada de “Convalidar títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional”, razón por la cual, la competencia exclusiva de convalidación de títulos de educación superior la ostenta el Ministerio de Educación Nacional.

El inciso segundo no es preciso dado que obliga a las entidades vinculadas y adscritas al Sector Educación a que se sujeten a lo dispuesto en el presente proyecto, dado que ellas no desarrollan acciones relacionadas con el trámite de convalidación de títulos de educación superior, en razón a su misionalidad y estructura, la cual si está contemplada dentro de las funciones del Ministerio de Educación Nacional en el marco del Decreto 5012 de 2009 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias”, el cual establece en su artículo 29 que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad es la

responsable de *“Convalidar títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional.”*

2. Frente al artículo 2º.

El artículo segundo establece los principios que han de regir el trámite de convalidación de títulos, dentro de los cuales se encuentran los de *“Buena fe, Celeridad, Economía, Eficiencia, Eficacia y Oportunidad”*

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de la normativa que regula el trámite de convalidaciones atiende a los principios de la función administrativa establecidos en la Constitución Política, y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* tales como el debido proceso; la buena fe; la imparcialidad; la eficacia; economía; celeridad; transparencia, entre otros, así como los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, atendiendo a la estrategia *“Estado simple, Colombia ágil”*, impulsada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Nacional de Planeación y la Secretaría Jurídica de la Presidencia, mediante la cual se busca identificar los trámites de la administración más dispendiosos para simplificarlos, propendiendo por la eficiencia y transparencia en la gestión de los procesos puestos a disposición de la comunidad en general.

Lo anterior se ve reflejado en la expedición de la Resolución No. 10687 de 2019 y la entrada en producción de una nueva plataforma tecnológica, que permite a quien inicia el trámite, realizar virtualmente el seguimiento al mismo y conocer su estado en tiempo real. Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional considera que lo dispuesto en este artículo ya se encuentra regulado legal y reglamentariamente, siendo innecesaria su reiteración.

- Frente al artículo 3º.

Este artículo propone la articulación del sistema de carpeta ciudadana digital con el trámite de convalidación adelantado por el Ministerio de Educación Nacional. La disposición establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. CARPETA CIUDADANA DIGITAL. El Ministerio de Educación Nacional y demás sujetos obligados, incorporarán a la carpeta ciudadana digital la información relacionada con la formación académica de los ciudadanos, con el fin de facilitar el proceso de convalidación de títulos”. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se atenderá los lineamientos y criterios establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

El Ministerio de Educación Nacional, desde la expedición de la Resolución No. 6950 de 2015, ha dispuesto para los usuarios que solicitan tramitar la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, una plataforma que permite la radicación de los documentos de manera virtual. Así mismo, el Gobierno Nacional en la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, establece la obligación de adelantar políticas que agilicen los trámites, que en el caso del Sector Educación, hace referencia a proceso de convalidación (artículos 148 y 191).

Para cumplir con el mandato antes mencionado, el Ministerio expidió la Resolución 10687 de 2019, por medio de la cual regula el trámite de convalidación soportado en una plataforma tecnológica que tiene como objetivo permitir a los solicitantes adelantar el trámite de

convalidaciones de manera totalmente virtual. En este orden de ideas, el Ministerio de Educación Nacional implementó el aplicativo CONVALIDA, para fortalecer los sistemas de información y de gestión para la atención de las solicitudes de convalidación, dando cumplimiento de igual forma, a lo consignado en el artículo 58 de la Ley 1437 de 2011, al conformar a través de la herramienta tecnológica, el archivo o expediente electrónico de cada una de las solicitudes de convalidación, con la información aportada tanto por el usuario como la generada por la entidad, junto con la trazabilidad del proceso llevado a cabo.

Las ventajas más representativas de este nuevo Sistema General de Convalidaciones son las siguientes:

1. Ahorra tiempo y dinero a los ciudadanos.
2. Economiza papel.
3. Aumenta la seguridad en el manejo de documentos e información recolectada.
4. Garantiza procesos más eficientes y confiables.
5. Asegura que los archivos digitales emitidos tienen los mismos atributos legales, jurídicos y probatorios que tiene en papel, al ser aprobados digitalmente con las firmas y certificados de Certicámara.
6. Evita el fraude en la información suministrada por los ciudadanos y entregada por el Ministerio.
7. Recopila en un solo formulario todos los datos y documentos necesarios para adelantar el trámite.
8. La información de los ciudadanos es actualizada en las bases de datos del Ministerio.
9. Se verifican los datos del solicitante de manera automática y tecnológica, sin la intervención humana y con la precisión de los sistemas.
10. El interesado no debe desplazarse hasta la oficina del banco, puede hacer el pago en línea durante el proceso, lo cual además aumenta la seguridad para el ciudadano.
11. El Ministerio puede controlar y medir la efectividad de sus servicios y las tareas realizadas.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional considera que la finalidad perseguida en el artículo propuesto relacionada con *“facilitar el proceso de convalidación de títulos”*, ya está siendo abordada con la actual herramienta tecnológica CONVALIDA, siendo innecesaria la adopción de medidas adicionales sobre este tema.

De igual forma, advierte una posible inconveniencia respecto al establecimiento de condiciones específicas sobre el servicio de carpeta ciudadana digital, dado que dichas disposiciones pueden afectar el desarrollo de la política gubernamental derivada del Pacto VII *“Por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento”*, en el cual se incorpora como objetivo la promoción de la digitalización y automatización masiva de trámites, a través de la implementación e integración de los servicios ciudadanos digitales, (carpeta ciudadana, autenticación electrónica e interoperatividad de los sistemas del Estado), la cual se ha venido desarrollando por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, mediante la expedición del Decreto 620 del 02 de mayo de 2020 *“Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 Y 64 de la Ley 1437 de 2011, los literales e, j y literal a del parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9 del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales”*.

Según este Decreto, la carpeta ciudadana digital se define como el servicio que le permite a los usuarios de servicios ciudadanos digitales acceder digitalmente de manera segura, confiable y



actualizada al conjunto de sus datos, que tienen o custodian las diferentes entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos ordenes, sectores y niveles; los órganos autónomos e independientes del Estado, y los particulares, cuando cumplan funciones administrativas o públicas (artículo 2.2.17.2.1.1. Decreto 1078 de 2015). Dispone además que, este servicio será prestado por el articulador y por los prestadores de servicios ciudadanos digitales que se encuentren conectados con la plataforma de interoperabilidad del Estado, de conformidad con las condiciones que para tal efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (artículos 2.2.17.2.2.3 y parágrafo artículo 2.2.217.2.2.4. Decreto 1078 de 2015).

Actualmente se encuentra en trámite la Resolución del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones que deberá expedir las Guías de lineamientos y de vinculación y uso de los servicios ciudadanos digitales, la cual tiene por objeto indicar a las entidades estatales las condiciones necesarias y los pasos que deben realizar para la preparación, adecuación, integración, uso y apropiación de los servicios ciudadanos digitales, a través de los cuales podrán integrar a sus sistemas de información los mecanismos de autenticación digital, interoperabilidad, carpeta ciudadana digital y vincularlos al Portal Único del Estado colombiano.

El Ministerio de Educación Nacional considera que modificar la Ley cuando están en curso estos complejos procesos de reglamentación, conllevaría a retrocesos en la implementación de las políticas que en su momento fueron propuestas por el Gobierno Nacional en el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo y que después fueron aprobadas por el Congreso de la República, dado que se modificarían antes de que empezara su aplicación efectiva, yendo en contravía de la finalidad perseguida tanto por los autores de la iniciativa, como por el Ejecutivo, relacionada con la eficacia en la gestión de las entidades estatales y demás sujetos obligados.

- Frente al artículo 4º.

El artículo cuarto establece los términos con los que ha de contar el Ministerio de Educación Nacional para resolver el trámite de convalidación dependiendo del criterio aplicable, de la siguiente forma:

“(…)

i) 30 días calendario si el criterio aplicable es la acreditación o reconocimiento de programas o instituciones acreditadas y/o acreditación o reconocimiento de calidad.

ii) 60 días calendario si el criterio aplicable es el precedente administrativo

iii) 90 días calendario si el criterio aplicable es la evaluación académica

Los términos se contarán a partir de la entrega de la documentación requerida por parte del interesado”.

En la Resolución 10687 de 2019 los tiempos de respuesta para los trámites de convalidación se encuentran ajustados al criterio aplicable a cada caso, sin que lleguen a superar los seis (6) meses establecidos en el artículo 191 de la Ley 1955 del 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, a saber: a) Acreditación hasta 60 días calendario; b) Precedente Administrativo hasta 120 días calendario y c) Evaluación Académica hasta 180 días calendario.

El establecimiento de los términos antes mencionados, se establecieron teniendo en consideración que, para el caso del criterio de acreditación, la oportunidad de respuesta de los pares gubernamentales de otros países al entablar comunicación directa acerca de los sistemas de aseguramiento de la calidad de cada uno de ellos, así como el sistema de acreditación y reconocimiento de acuerdo con la legislación del país de origen aplicable.

Por lo anterior, la disminución de los tiempos para resolver las solicitudes de convalidación por el criterio de acreditación o reconocimiento, generaría un posible incumplimiento normativo, dado que no se estarían teniendo en cuenta los factores externos que inciden en el proceso de convalidación, como los anteriormente expuestos.

De manera subsiguiente se aclara que el término de 180 días calendario establecido para el criterio de evaluación académica, se encuentra justificado dado que implica el desarrollo de las siguientes actividades por parte de las diferentes salas de CONACES:

“(...) estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los periodos académicos; y, iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación (...)”².

Es de destacar que la evaluación académica está ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos.

Para surtir el análisis sobre el título de idoneidad de los títulos sometidos al proceso de convalidación, el Ministerio de Educación Nacional se soporta en el criterio de expertos académicos de la CONACES, que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social. Esta situación requiere un análisis riguroso en cada caso, en el entendido que el tiempo establecido por la Ley y la Resolución se ajusta al despliegue de acciones que deben realizar los actores involucrados en el proceso de convalidación, encaminadas a la verificación minuciosa, técnica y responsable que amerita cada solicitud de convalidación, en consonancia al creciente número de solicitudes que recibe el Ministerio por concepto de convalidaciones.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional considera que el artículo 4° presenta una inconveniencia técnica, dado que los tiempos propuestos no permitirían el debido proceso y desarrollo normal del estudio legal y académico para cada solicitud de convalidación.

- Frente al artículo 5.

² artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019

Este artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, asumirá el conocimiento de las solicitudes de convalidación de los títulos de pregrado y posgrado relacionados con el sector salud adquiridos en el exterior. En todo caso, para cumplir con esta función deberá atender los principios y criterios dispuestos en la presente ley y sus decretos reglamentarios”.

Debemos anotar que de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo la función de “*Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras*”, lo que implica que esta Cartera en cabeza del Grupo de Convalidaciones de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, atiende de manera exclusiva la totalidad de las solicitudes de convalidación del país.

Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional reconociendo la dificultad de convalidar un título de educación superior del área de la salud, que no cuenta con equivalencia dentro del territorio nacional, dispuso en el artículo 25 de la Resolución 10687 de 2019, la participación del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la realización de un pronunciamiento sobre la pertinencia de la nueva denominación, del perfil y competencias del programa respectivo sometido a convalidación, en los términos y condiciones que se definen para el efecto.

Dicha participación del Ministerio de Salud y Protección Social, no contraría la competencia atribuida al Ministerio de Educación Nacional de convalidar títulos de educación superior obtenidos en el extranjero y adicionalmente es concordante con el artículo 6° de la Ley 1164 de 2007, que establece como una de las funciones del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, del cual hace parte el Ministerio de Salud, la de recomendar al Ministerio de Educación Nacional acerca de la competencia, pertinencia, calidad, cantidad, contenidos e intensidad, de los programas educativos del área de la salud, de acuerdo a la necesidad del talento humano en salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social.

De igual forma, este Ministerio advierte la posible vulneración del principio constitucional con este artículo, dado que la modificación de las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social conllevarían de manera implícita a una modificación en su finalidad y en su estructura administrativa, condiciones sobre las cuales el Gobierno Nacional tiene iniciativa legislativa privativa, en virtud del artículo 154° de la Constitución Política.

Bajo este contexto, lo propuesto en el artículo ya se encuentra desarrollado y reglamentado de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo a lo previsto en la Resolución 10687 de 2019 y de igual forma, la disposición planteada podría resultar inconstitucional por no tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 154° superior.

- Frente al artículo 6°.

El artículo sexto plantea medidas relacionadas con la articulación que se debe gestar entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional, frente a los procesos de convalidación que puedan iniciar aquellos que fueron beneficiarios de becas en el exterior. La iniciativa dispone que:



“ARTÍCULO 6. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, participará de la construcción de la política de convalidación de títulos.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación deberá conceptuar sobre las solicitudes de convalidación que presenten los beneficiarios de sus programas de becas en el exterior. En todo caso, para cumplir con esta función deberá atender los principios y criterios dispuestos en la presente ley y sus decretos reglamentarios”.

En concordancia con lo expuesto en el acápite anterior, el Ministerio de Educación Nacional en cabeza del Grupo de Convalidaciones de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, tiene la competencia exclusiva para atender la totalidad de las solicitudes de convalidación del país de acuerdo a lo establecido en el Decreto 5012 de 2009.

Por consiguiente, el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo el artículo 209 de la Constitución Nacional, coordina su actuar con las demás entidades del orden nacional para el adecuado cumplimiento de los fines estatales, que para el caso que nos ocupa, frente a las funciones esenciales atribuidas al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se circunscribe a la instrucción que esta Entidad debe dar a los ciudadanos sobre los sistemas de educación en el mundo.

Según la Corte Constitucional, *“la articulación de la separación funcional y la colaboración armónica no puede implicar (i) la imposición de pautas rígidas que eliminen las formas de interacción entre órganos, (ii) la autorización para que un órgano asuma las funciones que a otro le corresponden o (iii) la disolución de las responsabilidades de un órgano mediante la fijación de competencias concurrentes no previstas en la Constitución”* (Sentencia C-247 de 2013).

Si bien por Ley, se podría hacer este tipo de modificaciones en las funciones de las entidades estatales, se reitera que en virtud del artículo 154 constitucional, la iniciativa legislativa para determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica, está en cabeza del Presidente de la República, advirtiéndose la posible inconstitucionalidad del artículo, al ser la iniciativa propuesta por el Congreso.

- Frente al artículo 7º.

Este artículo plantea que no podrá ser requisito para convalidar un título de posgrado adquirido en el exterior, que exista un título igual y/o semejante en Colombia, siempre que la institución que otorga el título se encuentre acreditada.

Es importante tener en cuenta que el proceso de convalidación debe atender principalmente dos finalidades concurrentes en beneficio del país: una en torno a los titulados en el exterior, quienes se permite de esta manera ver reconocida en Colombia su formación; la otra, referida al conjunto de la sociedad colombiana y dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.

Sumado a lo anterior, la globalización y la internacionalización de la educación son determinantes en los procesos de aseguramiento de la calidad de los sistemas educativos de un país, por lo cual se hace necesario promoverlos y reconocerlos desde el Estado y garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia, toda vez

el proceso de convalidación en Colombia hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior. De esta manera se le garantiza a la sociedad que, de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia, cuenta con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos.

Por consiguiente, en aras de respetar los sistemas de aseguramiento de los demás países, el Ministerio, al momento de otorgar la convalidación de un título de educación superior extranjero respeta la denominación obtenida en el país de origen, salvo para aquellos programas que requieran una denominación específica, enunciados por ley para su habilitación profesional, como es el caso de los títulos del área de la salud.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional no considera necesario el desarrollo de lo propuesto en el artículo.

- **Frente al artículo 8.**

El artículo dispone lo siguiente en relación con el manejo y publicidad de la información:

“ARTÍCULO 8. INFORMACIÓN PÚBLICA. El Ministerio de Educación Nacional deberá publicar en la página web de la entidad y en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior, el listado de documentos requeridos y sus equivalentes para realizar la solicitud de convalidación de títulos. Así mismo podrá suscribir convenios con universidades extranjeras con el fin de que la obtención de dichos documentos se haga de manera ágil, simple y eficiente y en beneficio de los ciudadanos.

De igual manera publicará la información sobre las instituciones y programas acreditados o reconocidos en alta calidad por parte de una entidad gubernamental competente, u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título, y pondrá a disposición la información sobre los sistemas educativos del mundo, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 o las disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan”.

Actualmente este Ministerio cuenta con un portal web exclusivo para el trámite de convalidaciones, <https://www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-Educacion-Superior/350670:Conozca-el-proceso>, donde se consigna toda la información relevante de dicho trámite, incluido el flujo del proceso, requisitos, los costos y la duración del mismo, una sección de preguntas frecuentes y otras herramientas interactivas acerca de las convalidaciones.

Respecto al listado de títulos e instituciones que han sido objeto de convalidación favorable, debe tenerse en cuenta que los sistemas de aseguramiento de la educación en los distintos países están sujetos a constante cambio, tanto por la normativa interna de cada país como la constante evolución de la integración y adecuación de los sistemas educativos; aunado a ello, las mismas instituciones de educación superior ajustan los planes curriculares de su oferta académica, lo cual conlleva a que la valoración de la documentación y evaluación académica realizada por el Ministerio de Educación Nacional también esté sujeta a dichos cambios. Adicionalmente, es necesario resaltar que cada proceso de convalidación presenta particularidades, atendiendo a que se pueden presentar diferencias académicas, por ejemplo, por ajustes en el pensum o en el perfil de egreso, según lo determine cada institución de educación superior, por lo cual cada caso debe analizarse individualmente. Por lo anterior, lo propuesto en el artículo resultaría inconveniente dado que las Resoluciones de convalidación previas no necesariamente indican que un título académico extranjero otorgado posteriormente sea o no susceptible de convalidación.



Es importante tener en cuenta al momento de solicitar la convalidación de un título de educación superior en Colombia, que dicho título sea susceptible de ser convalidado, para lo cual los Ministerios de Educación, instituciones de vigilancia o agencias acreditadoras (según corresponda en cada país) emiten los listados de las universidades y títulos legales, con permiso de operación y aquellos que tienen acreditación. Actualmente el Ministerio de Educación Nacional ha creado una serie de instrumentos denominados «Guías de Sistemas Educativos del Mundo» (ver en el enlace <https://www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-Educacion-Superior/363153:Guias-de-Sistemas-Educativos>), en donde los ciudadanos pueden consultar información de interés sobre los sistemas educativos de los países, así como elementos sobre las Instituciones de Educación Superior para orientar su decisión a la hora de tomar la decisión de seleccionar una institución y un programa académico fuera de Colombia.

En lo que respecta a la suscripción de convenios con instituciones de educación superior extranjeras, este Ministerio considera que la disposición no es viable dado que la suscripción de dichos convenios, compete al Gobierno Nacional, a través de las diferentes relaciones intergubernamentales. Producto de estas relaciones, se obtienen los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), que son convenios celebrados entre Colombia y otros países, que buscan la integración educativa, científica, tecnológica y cultural, los cuales pueden ser consultados en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorTratados.aspx?Temald=22&Tip>.

En el sector de la educación, los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM) contribuyen al desarrollo de las relaciones entre los países facilitando el reconocimiento de efectos académicos y legales en el territorio de la contraparte, gracias a la construcción y aplicación conjunta de tablas de equivalencia en las que se identifiquen créditos, programas, instituciones de educación autorizadas, acreditaciones de alta calidad, entre otros aspectos.

De igual forma, el Ministerio de Educación Nacional se encuentra elaborando una estrategia de comunicaciones que tiene por objetivo dar a conocer los requisitos del proceso, las etapas, la normatividad, así como las guías de los sistemas educativos del mundo, a fin de hacerlas más didácticas y claras para el usuario al momento de elegir estudios de educación superior en el exterior.

En conclusión, el Ministerio de Educación Nacional considera que el artículo en comento resulta inconveniente por las siguientes razones:

- i) Las medidas relacionadas con la publicidad de la información resultan innecesarias dado que la Entidad ya cuenta con un portal web que contiene toda la información relevante del proceso de convalidación.
- ii) De igual forma, es inviable la suscripción de convenios por parte del Ministerio de Educación Nacional con universidades extranjeras, dado que los mismos se deben realizar preferentemente a través de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), gestionados por el Gobierno Nacional dentro del marco de su política exterior.
- iii) No es procedente la publicación de los listados de títulos e instituciones que han sido objeto de convalidación favorable, debido a la dinámica de los sistemas de aseguramiento de calidad de los diferentes países y a las diferencias sustanciales de cada uno los programas cursados.

- Frente al artículo 9.



“ARTÍCULO 9. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que reciba el Ministerio de Educación Nacional por concepto de solicitudes de convalidación de títulos deberán destinarse para automatizar, digitalizar y racionalizar el trámite de convalidación de títulos, así como para el desarrollo de las capacidades institucionales para atender las solicitudes de los ciudadanos de una manera eficiente, eficaz y transparente.

El Gobierno Nacional debe considerar la incorporación de las partidas presupuestales necesarias, de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo para ejecutar la presente ley”.

Los recursos recaudados por concepto de convalidaciones son administrados por el Ministerio de Educación Nacional dentro del FONDO RECURSOS, MONITOREO Y VIGILANCIA EDUCACIÓN SUPERIOR, en virtud la Ley 1324 de 2009.

Bajo esta normatividad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expide cada año el Decreto mediante el cual liquida el presupuesto General de la Nación, detalla las apropiaciones y clasifica y define los gastos, situando estos recursos como fondos especiales destinados a financiar tanto los procesos de asesoría y apoyo al sistema de aseguramiento de alta calidad de educación superior, como la orientación de políticas públicas en educación superior y el funcionamiento de los órganos consultivos creados para dicho fin, dentro de los cuales se encuentran:

- Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), se encarga de la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos.
- Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), tiene funciones de planificación, asesoría, coordinación y recomendación en el nivel de educación superior que apoya al Ministerio de Educación Nacional en la consecución de los fines y propósitos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.
- Consejo Nacional de Acreditación (CNA), el cual tiene funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de Educación Superior en Colombia.

Adicionalmente, dichos recursos también apoyan el financiamiento del talento humano que hace parte del trámite de convalidaciones, así como su estructura tecnológica y demás actividades que son esenciales para el desarrollo del proceso de convalidaciones.

En virtud de lo expuesto, el artículo resultaría inconveniente dado que afectaría el presupuesto de las demás esferas financiadas con estos recursos, al dirigirlos de manera exclusiva a la atención del trámite de convalidación.

III. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 prescribe que debe incluirse expresamente el concepto de impacto fiscal en la exposición de motivos de las iniciativas legislativas y en las ponencias de trámite respectivas, junto con los costos fiscales y las fuentes de ingresos adicionales generada para el financiamiento de mismos.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007, en los siguientes términos:



“Evidentemente, las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país.

De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7 analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país – de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho – que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios –administrativos, presupuestales y técnicos– para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento”.

Una vez analizado el proyecto de ley en cuestión se encuentra que en la iniciativa no se hizo mención al impacto fiscal de la misma, resultando necesario ya que de ser aprobada implicaría la reestructuración de las Entidades Ministeriales relacionadas, la aplicación de herramientas digitales adicionales a las actualmente existentes y la modificación en la destinación de los recursos propios obtenidos por la Entidad, en virtud del recaudo realizado en los procesos de convalidación correspondientes.

IV. RECOMENDACIÓN

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia del objeto de la iniciativa; no obstante, de manera respetuosa y conforme a los argumentos expuestos, se sugiere no continuar con el trámite legislativo, ya que las temáticas abordadas relacionadas con el proceso de convalidaciones se encuentran reguladas de manera clara y expresa en la siguiente normativa:

1. Artículos 26 y 67 de la Constitución Política de Colombia
2. Artículo 38 literal i) de la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.”
3. Artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias.”
4. Artículo 1.1.3.3. del Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, y artículo 45 de la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.
5. Resolución 10687 de 2019 “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017.”
6. Artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.”

Así mismo se identificaron posibles vicios de inconstitucionalidad, en cuanto a la modificación de las funciones del Ministerio de Educación Nacional, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, dado que la determinación de la estructura de la administración nacional, junto con sus objetivos y estructura orgánica, es de iniciativa privativa del gobierno nacional, en virtud del artículo 154 de la Constitución Política.